

RESOLUCION N. 01867

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Dirección de Control Ambiental de esta Autoridad, en virtud de las funciones de control y seguimiento que le competen en lo que, a publicidad exterior visual se refiere, realizó visitas el 03 de agosto y 17 de noviembre de 2015 al establecimiento de comercio OCOA COCINA Y MÚSICA de propiedad del señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO identificado con cédula de ciudadanía 79214660, el cual se encuentra en la calle 53 no. 14 -66, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de las que se expidió el concepto técnico 12733 del 11 de diciembre de 2015

Por medio del Auto No. 002912 de 26 de diciembre de 2016, se dispuso el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO identificado con cédula de ciudadanía 79214660, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado OCOA COCINA Y MÚSICA en la calle 53 no. 14 -66, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando presuntamente normas de carácter ambiental.

El Auto en cuestión fue notificado mediante aviso desfijado el 12 de junio de 2018, previo envió para citación de notificación mediante radicado 2017EE116547 de 23 de junio de 2017 remitido

a la Procuraduría Judicial, Agraria y Ambiental mediante radicado 2018EE256807 de 01 de noviembre de 2018 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 07 de noviembre de 2018.

Acto seguido, por medio del Auto No. 00381 de 09 de marzo de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: *Instalar publicidad exterior, tipo aviso, en la calle 53 No. 14 -66 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

El Auto de formulación de cargos fue notificado mediante Edicto, con fecha de fijación de 02 de julio de 2019 y de desfijación del 06 de julio de 2019, previo envío de citación para notificación 2019EE56391 de 09 de marzo de 2019.

Posteriormente, se expidió el Auto 04303 de 30 de octubre de 2019, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba los siguientes documentos:

- Concepto técnico No 12733 del 11 de diciembre de 2015

El Auto que ordena la práctica de pruebas fue notificado personalmente el 09 de diciembre de 2019, previo envío de citación para la notificación personal del acto administrativo referenciado con radicado 2019EE255030 de 30 de octubre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 12733 del 11 de diciembre de 2015 y señaló en sus apartes fundamentales:

(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO EN FACHADA
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	OCOA – COCINA – CÁFE - MÚSICA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	5 m ² (Aprox.)

5. CONCLUSIONES

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento denominado OCOA COCINA Y MÚSICA, identificado con M.M 02297350, cuyo propietario es el señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO, identificado con cédula de ciudadanía 79214660, ubicado en la dirección calle 53 No. 14 – 66, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha no realizó la solicitud de registro del elemento de publicidad exterior, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Igualmente, el establecimiento OCOA COCINA Y MÚSICA identificado con M.M 02297350, cuyo propietario es el señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO (...) NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta de requerimiento 151116 del 03 de agosto de 2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. *Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen.

El artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, que adicionó el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, dispone:

Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. *Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De lo expuesto, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9º, esta autoridad ambiental procede a determinar la responsabilidad del señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO, respecto de las conductas investigadas y que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 002912 de 26 de diciembre de 2016.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Para el caso en concreto, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las presuntas actividades realizadas por el señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO en el establecimiento OCOA COCINA Y MÚSICA en la calle 53 N. 14 -66, por la publicidad exterior visual expuesta en dicha ubicación.

Ahora bien, respecto al análisis del cargo formulado en el Auto No. 00381 del 09 de marzo de 2019, en cuanto a la presunta infracción normativa del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y del acervo probatorio que versa en el expediente, es pertinente hacer las siguientes precisiones.

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al aspecto objetivo de la conducta investigada, el artículo 227 del Acuerdo 927 de 2024 establece que únicamente serán objeto de registro los elementos de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Este criterio es fundamental para determinar la validez del proceso sancionatorio iniciado contra el señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO, por instalar publicidad exterior visual sin registro vigente ante esta Secretaría.

En cuanto al acervo probatorio, el Concepto Técnico No. 12733 del 11 de diciembre de 2015, contiene información sobre las dimensiones del elemento de publicidad exterior visual instalado

y establece que las dimensiones del aviso instalado corresponden a cinco (5) metros cuadrados aproximadamente.

Según la normativa vigente, esto es, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, únicamente los elementos publicitarios con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados están sujetos a la obligación de registro.

Esta modificación normativa implica que la obligación legal de registrar elementos de publicidad exterior visual, solo sea exigible para aquellos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, eximiendo los elementos con dimensiones inferiores.

Siendo así, la conducta investigada deja de ser reprochable e imputable al señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO y no se considera infracción en materia ambiental la instalación sin registro ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual con dimensiones de cinco (5) metros cuadrados aproximadamente, instalado en el establecimiento de comercio denominado OCOA COCINA Y MÚSICA, por no constituir una violación del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 adicionado por el artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024, por lo que el cargo formulado en el Auto No. 00381 del 09 de marzo de 2019, no está llamado a prosperar y se procederá a exonerar de responsabilidad al investigado.

Bajo este contexto, resulta imperioso aclarar que dicha situación se presenta toda vez que el Acuerdo 927 del 2024 establece la obligación de registro de aviso para elementos publicitarios cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, por tanto, al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio y hasta antes de la entrada en vigencia del mencionado Acuerdo, esta obligación de registro era extensiva a todos los elementos publicitarios, lo que hacía procedente las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 que determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la comunicación de la presente decisión para tales efectos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79214660, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado OCOA COCINA Y MÚSICA del cargo formulado mediante Auto No. 00381 del 09 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO identificado con cédula de ciudadanía No. 79214660, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado OCOA COCINA Y MÚSICA en la calle 53 N. 14 -66, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2016-648, perteneciente al señor JOHN ALEXANDER GAMBA LADINO identificado con cédula de ciudadanía 79214660, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado OCOA COCINA Y MÚSICA una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad el

